

El nuevo modelo de la cibervigilancia del Estado mexicano.

Elisa Palomino Ángeles^{1}*

Los modelos de la cibervigilancia de los Estados van cambiando de acuerdo al lugar, tiempo y circunstancias, han sufrido modificaciones debido a las nuevas tecnologías, a las tendencias económicas, entre otras, porque los paradigmas actuales no son más que el establecimiento total de un modelo neoliberal del Estado, en el cual las libertades de las personas se restringen dejándolos en un estado de indefensión ante el poder económico que ejercen las empresas transnacionales, el Estado ha renovado sus nuevos procesos de vigilancia para los usuarios final de las telecomunicaciones.

El Estado Mexicano de acuerdo al informe anual “Libertad en la Red 2015” divulgado por la organización *Freedom House* está posicionado en el lugar 39 de 65 Estados que fueron examinados respecto a la libertad en la red que tienen tanto los periodistas como los ciudadanos, en el cual se deduce que los gobiernos de los Estados examinados están ampliando cada vez más tanto la

* Profesora Investigadora en el Departamento de Derecho de la UAM-A.

censura como la cibervigilancia,² dicho informe nos señala un caso en concreto de María del Rosario Fuentes Rubio, a quien asesinaron por manejar las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de Valor por Tamaulipas que reportaban actividad criminal. Los agresores luego publicaron fotos del cadáver en esa cuenta de *Twitter* usando el teléfono celular de la víctima. Es lamentable que se estén perdiendo vidas por el simple hecho de ejercer la libertad de expresión, lo cual nos lleva a preguntarnos: ¿Qué elementos se deberán de crear al establecer nuevos modelos de la cibervigilancia del Estado que respeten los derechos fundamentales? Desde nuestra perspectiva primero debemos examinar el modelo que se regula en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el título Octavo denominado “De la colaboración con la justicia”, en el Capítulo único, los artículos 189 y 190 regulan la cibervigilancia del estado, es por ello, que analizaremos lo más trascendente, iniciamos con el precepto siguiente:

“Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender

²México lugar 39 de libertad en la red 2015: Freedom House. Disponible en: www.publimetro.com.mx/noticias/mexico-luga-39-de-libertad-en-la-red-freedom-house//mojB!DAQItkihcJO2/ Consultado el día 30 de octubre de 2015, a las 15:30 horas.

todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servicios públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el diario Oficial de la Federación.

En el precepto transcrito se desprende la obligación para: a) los concesionarios de las telecomunicaciones, b) Los autorizados y c) Prestadores de servicios de aplicaciones y contenidos, dicha obligación consiste en atender todo mandamiento por escrito fundado y motivado por autoridad competente, ahora bien, en el segundo párrafo de artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, da lugar a una norma para interpretación en virtud de que hay duda y controversia en el lenguaje jurídico que se utiliza presenta problemas de interpretación como la indeterminación semántica, porque el legislador no precisa u omite el alcance de los preceptos, que utiliza en el cuerpo de la ley; la literalidad de referido artículo en comento se deducen palabras vagas como: “las instancias de seguridad y procuración de justicia,” las

cuales han sido duramente criticadas por varios sectores tanto públicos como privados, dado que no se escribió con precisión ¿cuáles son las instancias de seguridad y procuración de justicia? Lo cual da pauta a que cualquier autoridad se le otorgue facultades extraordinarias por esa falta de precisión, tal y como es el caso del “...Servicio de administración Tributario que se han asumido como instancia de seguridad para pedir información a empresas de telecomunicaciones,”³ dijo Luis Fernando García en entrevista por CNN expansión. Es importante indicar que en problemas jurídicos de telecomunicaciones tenemos tanto autoridades administrativas como las autoridades penales, así como las sanciones administrativas y las penales, por tal razón debemos de determinar con precisión ¿Cuáles son las que van intervenir en estos supuestos? De lo contrario estamos dando pauta a la interpretación.

Asimismo, el artículo 190 en la fracción I, II, III de la ley referida, dispone que los concesionarios y los autorizados de telecomunicaciones deberán:

³SCJ Revisará artículos de cibervigilancia de la Ley telecom. Disponible en: www.cnnexpansion.com/tecnologia/2015/08/03/suprema-corte-mexicana-revisara-articulos-de-cibervigilancia. Consultado el día 1 de noviembre de 2015, a las 9:30 horas.

“Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El instituto , escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.”

Se deduce la obligación que tienen los concesionarios de las telecomunicaciones y los autorizados, de geolocalizar a los equipos de comunicaciones móviles en forma efectiva y oportuna, de esto se deduce que efectivamente a petición de “las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia” y nos remite a “los términos que establezcan las leyes”, existiendo una vaguedad e indeterminación normativa en la fracción en comento. Además que faculta al Instituto Federal de

Telecomunicaciones para elaborar los lineamientos sobre los que se registrará el supuesto en referido.

Otra obligación se regula en la segunda fracción del art. 190 de la ley referida, dice:

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; b) tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados); c) datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil; número de destino, modalidades de líneas con contrato o plan tarifario, como la modalidad de líneas de prepago; d) datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o

multimedia; e) además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio; f) en su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; g) la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas; y h) la obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluidos el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

(...) Es importante destacar que el artículo se contrapone en algunas partes con los contenidos de los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus leyes secundarias, esto debido a que en los referidos artículos, se establece el derecho a la protección de los datos personales para las personas, y de este derecho se deducen dos elementos, los cuales son: a) el poder de disposición de las personas respecto de su información personal y b) las autoridades del estado y los particulares tienen el deber de tratar dicha información de carácter personal conforme a lo que disponen la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, esta fracción en comento, vulnera la autodeterminación de la información de los titulares de la información, ya que ellos tienen la posibilidad de elegir qué información debe ser secreta y privada y cuál puede ser pública. Esta violación se da en el momento que se establece una obligación para los concesionarios de las telecomunicaciones y los autorizados de retener datos de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, conservarlos, resguardarlos por dos años, y entregarlos a la autoridad competente cuándo se les soliciten (Art. 190 fracción III de la ley Federal de Telecomunicaciones). Así como también llevar un registro (recolección de datos personales, del tipo de comunicación del enrutamiento de

los datos, de la duración de la comunicación del primera activación del servicio, las características técnicas del servicio y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas) y control de los mismos, sin que se le haya pedido el consentimiento al titular de los datos, además que no se señalan los supuestos jurídicos en los cuáles se puede solicitar esa información, dado que el texto de estas fracciones omite el fin que se persigue con esta violación a la autodeterminación de los titulares de los datos.

En este orden de ideas consideramos que el Estado con dichas disposiciones legales establece un modelo con una libertad más restringida en los equipos móviles, ya que algunos ordenamientos jurídicos se otorgan derechos que se contra oponen con la Ley Federal de Telecomunicaciones que es vaga e imprecisa.